



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO. 591

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2018-00064-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	DARISON ALOMIA RIASCOS Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN – ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por **LA ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD”**; se **CONSIDERA:**

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que llevó a la muerte de la señora LEIDY YOANA RIASCOS RIASCOS en hechos acaecidos el **07 de diciembre de 2016** (fl. 55 C.P.pal).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016¹, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

¹ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

“(…) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial². (…)”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“(…) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero (…)”

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibídem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En el **sub lite**, la causa del llamamiento en garantía formulado por la entidad **ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA “ASMET SALUD”**, se afina en haber celebrado contrato de **PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD DE MEDIANA Y ALTA COMPLEJIDAD POR ACTIVIDAD**, mediante contrato No **C-641-15 Y otrosí 002**, suscrito con **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, la cual empezó a regir a partir del 01/01/2016 hasta el 31/12/2016, como los hechos acaecieron entre el 30/11/2016 al 07/12/2016 el contrato se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la **ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD**, con el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD**, frente a la compañía al **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, por lo expuesto.

En consecuencia, notifíquese personalmente al Representante Legal de dicha Sociedad, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

SEGUNDO: El **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN**, cuenta con el término de 15 días, a partir del día siguiente a la fecha de recibo del mensaje de datos a que refiere el numeral anterior, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>63</u> DE HOY: <u>22-07-2021g</u> HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO No: 592

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00142-00
DEMANDANTE:	FIDUCIARIA LA PREVISORA SA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA Y OTRO
M. CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Ref: Rechaza Demanda

Pasa el expediente a Despacho informando, que por auto **500** del **8-06-221**, se dispuso la corrección de la demanda, en el sentido de adecuarla a las normas de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa según la Ley 1437 de 2011, esto es, en relación al poder, a la realidad procesal, requisito de procedibilidad, la demanda y los anexos de la misma frente al medio de control de las Controversias Contractuales; sin embargo, lo aportado por la parte demandante no cumple con la totalidad del requerimiento.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

La finalidad del proceso judicial, yace en la efectividad de los derechos. Es por ello que el ordenamiento procesal prevé mecanismos como los enmarcados en los requisitos de procedibilidad para demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y los requisitos formales de la demanda, para que los extremos procesales, los intervinientes e incluso el juez, encausen su trámite a las previsiones legales, con miras a la obtención de la resolución de mérito.

1. Requisito de procedibilidad.

El art. 161 del CPACA, dispone:

“ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

El Consejo Estado en providencia³ del 18 de septiembre de 2014, con ponencia del DR. GUILLERMO VARGAS AYALA, se refirió a este requisito:

“(…) 4.1.- Oportunidad para solicitar la conciliación prejudicial.

El numeral primero del artículo 161 ibidem, exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o de controversias contractuales. La norma es del siguiente tenor: “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION PRIMERA Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00412-01 Actor: CONSORCIO SAYP 2011 – SISTEMA DE ADMINISTRACION Y PAGOS Demandado: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE BARRANCABERMEJA - CAFABA Referencia: APELACION AUTO – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.” (Subrayas de la Sala). De la lectura del anterior precepto se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. No le es exigible un resultado positivo o negativo, sino que tenga el ánimo conciliatorio, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un litigio futuro, cuestión ésta que responde perfectamente a la naturaleza y fines de las figuras que buscan la solución alternativa de conflictos, esquemas dentro de las cuales se encuentra la conciliación. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009: “En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”¹¹. (Subrayado fuera de texto).

(...)

4.2.- Oportunidad procesal para que el Juez advierta el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

Sin duda el Juez Contencioso debe examinar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, sustanciales y formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad. (...)

Así las cosas, antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá tramitar la conciliación extrajudicial. Quiere ello decir que, de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante. El momento entonces para acudir a la conciliación extrajudicial es antes de incoar la demanda; no después de haberla impetrado, pues ello desconoce, por un lado, la naturaleza de este requisito de procedibilidad, cual es, se repite, precaver una controversia judicial, y por otro, dejaría sin ningún sustento jurídico ni práctico la disposición del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que ordena la suspensión del término de caducidad de la acción contenciosa cuando quiera que se solicite la conciliación prejudicial.

En armonía con lo señalado en los considerandos expuestos, encuentra el Despacho que la omisión de corregir y adecuar la demanda a la normatividad y requisitos procesal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lleva a este operador de justicia a rechazarla (Numeral 2º del art. 169 del CPACA”

Por lo anterior **SE DISPONE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO.- En firme este auto entréguese copia de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 63 DE HOY: _22-07-2021 HORA: 8:00 a.m.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO. 593

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2019-00130-00
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	JAMES JARAMILLO SOTO Y OTROS
DEMANDADO:	ESE NORTE 2 MIRANDA CAUCA

Ref: Admite llamamiento

En orden a proveer sobre el llamamiento en garantía formulado por la **ESE NORTE 2 MIRANDA CAUCA**; se **CONSIDERA**:

I. ANTECEDENTES.

En el medio de control de la referencia, se requirió indemnización por los perjuicios irrogados al extremo actor, con ocasión a los perjuicios ocasionados como consecuencia de la falla en la prestación del servicio médico que llevó a la muerte del joven FARID JARAMILLO SOTO en hechos acaecidos el **06 de septiembre de 2017** (fl. 78 C.P.pal).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Sea lo primero advertir, que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto, exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que puede llegar a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En materia de lo contencioso administrativo, la figura tiene regulación expresa en la Ley 1437 de 2011. Precisamente, el artículo 172 dispone que procede dentro del término de traslado de la demanda; por su parte, el artículo 225, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

En punto a la interpretación que debe darse a las exigencias fijadas por la norma en cita, tuvo oportunidad de pronunciarse la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 18 de mayo de 2016⁴, dictado con ponencia del Dr. DANILO ROJAS BETANCOURTH, al conocer la impugnación de

⁴ Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436); Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO; Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE

una providencia en que se negó la vinculación de un tercero, llamado al proceso en virtud de una relación contractual; advirtió la Corporación:

“(...) Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial⁵. (...)”

Más adelante, en el caso concreto concluyó:

“(...) De lo anterior se desprende que la posibilidad que tiene la parte demandada de llamar en garantía a un tercero dentro del litigio del que esta hace parte, implica necesariamente para su procedencia, cuando se alega que el vínculo se encuentra contenido en un contrato, que del mismo se derive de forma clara y expresa la relación jurídica sustancial que permite la convocatoria de dicho tercero al proceso.

Observa el despacho que en el acuerdo contractual señalado como fundamento del llamamiento en garantía no se estableció una cláusula expresa en virtud de la cual las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debiera responder por la indemnización de perjuicios que eventualmente le podría ser atribuible al municipio de Guatapé, ni tampoco se encuentra disposición equivalente que le dé a este despacho elementos suficientes para determinar que el llamamiento requerido se encuentra justificado, de acuerdo a lo que la ley dispone.

Por el contrario, en el apartado invocado sólo se establece que las Empresas Públicas de Medellín E.S.P. debía dar en pago un inmueble a favor del municipio de Guatapé, equivalente al valor de unas obras para las cuales aquella se había obligado previamente. De hecho, nada se dijo sobre el deber que le asistía a dicha empresa de servicios públicos de concurrir a responder frente a una eventual condena que llegara a ser establecida en perjuicio del municipio, por lo cual se debe concluir que dicho acuerdo contractual no satisface la naturaleza propia del llamamiento en garantía, específicamente en cuanto a la determinación del derecho contractual que le asiste a la entidad demandada para vincular a dicho tercero (...)”

Conforme a la norma transcrita y la posición jurisprudencial aludida, el llamamiento en garantía procede, cuando además de satisfacerse los requisitos formales indicados en el artículo 225 *ibidem*; se acredita la existencia de un vínculo contractual o legal, entre la parte convocante o llamante, y el sujeto convocado o llamado, cuyos alcances se traducen en una garantía patrimonial de pago o satisfacción, plena o parcial, a cargo del segundo, de los detrimentos u obligaciones que frente al primero derive el proceso judicial, relación que debe ser acreditada

En consecuencia, su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero o a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma Litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En el **sub lite**, la causa del primer llamamiento en garantía formulado por la **ESE NORTE 2 MIRANDA**, se afina en haber celebrado contrato de prestación de servicios, mediante contrato No 3-200-68-4-134-2017, suscrito con **AS TEMPORALES SAS**, la cual empezó a regir a partir del 01/09/2017 hasta el 30/09/2017, como los hechos acaecieron el 06/09/2017 el contrato se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la **ESE NORTE 2 MIRANDA**, con la compañía **AS TEMPORALES SAS**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

Frente a la causal del segundo llamado en garantía formulado por la **ESE NORTE 2 MIRANDA**, se afina en haber celebrado contrato de seguro, de responsabilidad Civil Profesional de clínicas y hospitales, mediante Póliza No 40-03-101003291, suscrito con **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la cual empezó a regir a partir del 03/01/2017 hasta el 03/01/2018, como los hechos acaecieron el 06/09/2017 el contrato se encontraba vigente.

Por lo expuesto, al verse acreditada la relación jurídica sustancial que vincula a la **ESE NORTE 2 MIRANDA**, con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, concluye el Despacho, que se cumplen las exigencias de Ley para la prosperidad del llamamiento en garantía.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **ESE NORTE 2 MIRANDA**, frente a la compañía la compañía **AS TEMPORALES SAS** y frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, por lo expuesto.

En consecuencia, notifíquese personalmente a los Representantes Legales de dichas Sociedades, mediante el envío de mensaje de datos dirigido al buzón para notificaciones judiciales a que refiere el artículo 197 y 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Adicionalmente, por cuenta de la parte llamante, deberá remitirse, a través de servicio postal autorizado, copia de las piezas procesales relacionadas con la decisión que se profiere.

SEGUNDO: la compañía **AS TEMPORALES SAS y SEGUROS DEL ESTADO S.A** cuentan con el término de 15 días, a partir del día siguiente a la fecha de recibo del mensaje de datos a que refiere el numeral anterior, para pronunciarse frente al llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 63 ____ DE HOY: 22-07-2021 ____ HORA: 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO - 594

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00272-01
DEMANDANTE:	JORGE ORLANDO CORTES NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y OTROS
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 201 del 06 de diciembre de 2018, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 214 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 11-01-2019, siendo concedido el 17-01-2019, mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 020, En sede de apelación (fl. 224 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 060 del 28 de mayo de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 201 del 06 de diciembre de 2018 (fl. 75 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 28-05-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 201 de 06 de diciembre de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, según los motivos expuestos.*

***SEGUNDO.- CODENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante, según lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 63 DE HOY:22-07-2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO - 595

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2013-00402-01
DEMANDANTE:	DARIO URBANO MENESES
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, CAPRECOM
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 204 del 11 de diciembre de 2018, en la cual se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda (fl.359 C.P.pal No.2); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 18-01-2019 siendo concedido el 22-01-2019, mediante AUTO DE SUSTANCIACION No. 032, En sede de apelación (fl. 366 C.P.pal No. 2). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia No. 068 del 10 de junio de 2021, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No 204 del 11 de diciembre de 2018 (fl.51 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 10-06-2021, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 204 del 11 de diciembre de 2018, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, según lo expuesto.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte **demandante**, conforme la parte considerativa de esta providencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 63 DE HOY:22-07-2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO - 596

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00040-01
DEMANDANTE:	VIVIANA ORLETH BOLAÑOS ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – MUNICIPIO DE ARGELIA – SEDE CONCENTRACION EDUCATIVA GABRIEL GARCIA MARQUEZ
M. CONTROL:	REPARACION DIRECTA

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 68 del 05 de abril de 2019, en la cual se **NEGARON** las pretensiones de la demanda (fl 228 C.P.pal No.1); ii). La parte demandante en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 29-04-2019, siendo concedido el 04-07-2019, mediante AUTO I No. 393, En sede de apelación (fl. 239 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, dicta sentencia del 26 de noviembre de 2020, en el cual resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 68 del 05 de abril de 2019 (fl. 25 C.P segunda instancia).

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 26-11-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

***PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia No. 68 de 05 de abril de 2019, proferida por el juzgado tercero administrativo del circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.*

***SEGUNDO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, fijándose en cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.*

***TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.*

***CUARTO.-** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.*

Se hace constar que el proyecto de sentencia fue considerado y aprobado por la sala, en sesión de la fecha.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 63 DE HOY:22-07-2021 HORA: 8:00 A. M.
PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO - 597

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00351-01
DEMANDANTE:	EDY PATRICIA CAMPO VIDAL
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 080 del 12/04/2019, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl.132 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 03-05-2019, siendo concedido el 22-05-2019 mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION No. 111, En sede de apelación (fl. 155 C.P.pal No. 1). En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA del 22 de octubre de 2020, resolvió **REVOCAR** la sentencia No. 080 del 12 de abril de 2019 (fl. 27 CD SENTENCIA C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 22-10-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

PRIMERO.- REVOCAR la Sentencia No. 080, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán en el transcurso de la audiencia inicial que tuvo lugar el 12 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa, para en su lugar, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante en 0,5% del valor de las pretensiones, conforme lo expresado en precedencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 63 DE HOY: 22-07-2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO - 598

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2015-00447-01
DEMANDANTE:	IMPORTADORA EL GRAN TORNILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 185 del 27/08/2019, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl.201 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el cual fue concedido. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA del 03 de diciembre de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 185 del 27 de agosto de 2019 (fl. 40 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 03-12-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 195 del 27 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al municipio de miranda – Cauca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 63 DE HOY: 22-07-2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO - 599

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2016-00211-01
DEMANDANTE:	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTAS DETALLISTAS COOPIDROGAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
M. CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Obedece superior

En orden a proveer en el asunto de la referencia, **SE CONSIDERA** que: i) Este Despacho dictó SENTENCIA No. 101 del 17/05/2019, en la cual se **CONCEDIERON** las pretensiones de la demanda (fl.192 C.P.pal No.1); ii). La parte demandada en motivo de inconformidad con la decisión presentó recurso de apelación el 30 de mayo de 2019, el cual fue concedido el 03 de septiembre de 2019, mediante AUDIENCIA DE CONCILIACION ACTA No. 192. En sede de apelación, el Tribunal Administrativo del Cauca, en SENTENCIA del 29 de octubre de 2020, resolvió **CONFIRMAR** la sentencia No. 101 del 17 de mayo de 2019 (fl. 39 C.P. segunda instancia)

Por lo expuesto; **SE DISPONE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en providencia del 29-10-2020, dictada con ponencia del H. Magistrado, Dr. **JAIRO RESTREPO CACERES**, que resolvió:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia No. 101, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en el trámite de la audiencia inicial del diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas al municipio de miranda – Cauca, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 203 del CPACA.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN NOTIFICACION EN LA PÁGINA WEB www.ramajudicial.gov.co POR ESTADO ELECTRONICO No. 63 DE HOY: 22-07-2021 HORA: 8:00 A. M. PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Piso 2

Popayán, 21 de julio de 2021

AUTO N. 600

EXPEDIENTE:	19001-33-33-003-2020-00114-00
M. CONTROL:	EJECUTIVO
ACTOR:	MARGARITA MEDINA DE CARDONA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

En orden a proveer sobre la demanda ejecutiva promovida a través de apoderado, por la Sra. **MARGARITA MEDINA DE CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.264.286**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-; SE CONSIDERA:**

1. ANTECEDENTES.

1.1. Las pretensiones (pag. 1 2; pdf: 2. 2020-00114 DEMANDA MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

“(…) librar mandamiento de pago, por vía ejecutiva, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a favor de la señora Margarita Medina de Cardona, de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida por H. Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán el día 19 de septiembre de 2017, la cual en su parte resolutive impartió las siguientes condenas:

(…)

2.1 De igual forma solicito se ordene a la entidad demandada se sirva acatar la sentencia proferida en su contra según lo estable la parte resolutive y considerativa de la misma, y así mismo, incluya en el acto que profiera para el efecto, la cantidad expresada en sumas de dinero con los parámetros utilizados para su obtención, en garantía de los derechos reconocidos a la demandante.

2.2 Solicito se condene a la entidad demandada en costas y agencias en derecho que se causen en virtud del proceso ejecutivo.”

1.2. La demanda ejecutiva (pdf: 2. 2020-00114 DEMANDA MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

Expuso: **i)** En el proceso No. **19001-33-33-003-2015-00455-00**, este Despacho profirió sentencia No. **173 del 19 de septiembre de 2017**; ordenó reliquidar la pensión de la Actora; **ii)** La ejecutoria data del **04 de octubre de 2017**; **iii)** El cobro administrativo fue el **14 de diciembre de 2017**; **iv)** El **25 de febrero de 2019**, la Actora aportó el certificado de sueldos requerido por la Entidad; **v)** Hasta comunicado del **13 de marzo de 2020**, su solicitud continúa pendiente de estudio.

1.3. Los documentos aportados.

- **Las providencias de instancia**

Sentencia No. **173 del 19 de septiembre de 2017**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso de NULIDAD Y

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO identificado con el NUR **19001-33-33-003-2015-00455-00**, promovido por la Sra. **MARGARITA MEDINA DE CARDONA**, en contra de **COLPENSIONES**. Resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de i) Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido; ii) Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados; y, iii) Buena fe de la entidad demandada.

SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad parcial de las resoluciones 2694 del 25-08-2008 y, 1384 del 27-03-2009, y la nulidad total de la Resolución 3172 del 15-11-2011, en cuanto no liquidaron la pensión de la que es beneficiaria la señora MARGARITA MEDINA DE CARDONA identificada con CC No. 25.264.286, en cuantía del 75% sobre el promedio de salarios devengados durante el último año de servicios, con inclusión de todos los factores salariales, según lo expuesto.

TERCERO.- CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a:

i) Reliquidar, vía acto administrativo, la pensión de vejez de la señora MARGARITA MEDINA DE CARDONA identificada con CC No. 25.264.286, en cuantía del 75% del promedio de lo devengado en su último año de servicio, es decir, entre el 31-03-2008 y el 31-03-2009, según el certificado que obra a folios 4 y 5 del expediente, y la Resolución No. 148 del 16-03-2009, incluyendo, además de la asignación básica, en la base de liquidación los siguientes factores: a) La asignación básica, b) Incentivo económico, c) Bonificación por servicios prestados, d) Prima de servicios, e) Prima de vacaciones, f) Prima de navidad, con sus correspondientes retroactivos.

Las primas, y la Bonificación por Servicios, se tomarán en una doceava parte.

- Y, ii) a pagar las diferencias resultantes del nuevo ejercicio. Las sumas que arroje la liquidación se ajustarán con base en el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con la fórmula jurisprudencial, según se explicó en las consideraciones.

CUARTO.- AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que DESCUENTE de las anteriores sumas, el valor de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena, siempre y cuando sobre estos no se haya efectuado la deducción legal. El descuento comprenderá únicamente los períodos no cobijados con la prescripción.

Así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social. En ambos casos, los descuentos de las sumas tendrán en cuenta la aplicación del IPC.

QUINTO.-DECLARAR la prescripción de las mesadas causadas antes del 03-11-2012, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SÉXTO.- Se dará cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 del CPACA.

SÉPTIMO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- Sin condena en costas.

NOVENO.- Por secretaría LIQUÍDENSE los gastos del proceso y ARCHIVESE el expediente una vez esté ejecutoriada esta providencia.

DÉCIMO.- Notifíquese la sentencia a las partes, y las mismas quedan habilitadas para, recurrirla dentro de los 10 días siguientes en los términos del artículo 247 del CPACA.” (pag. 4-15; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

- Documentos relacionados con la ejecución

La Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, hizo constar que la Sentencia No. 173, quedó ejecutoriada el **04 de octubre de 2017** (pag. 18; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

Poder para la postulación de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a la reliquidación de la mesada pensional devengada por la sra. MARGARITA MEDINA DE CARDONA (pag. 16, 17; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

La Sra. MARGARITA MEDINA DE CARDONA, constituyó poder a favor del abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.913 y TP 147.746, para la postulación de proceso ejecutivo ante los jueces administrativos de Popayán, a continuación del proceso ordinario definido con la sentencia del 19 de septiembre de 2017 (pag. 1-3; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

Guía de la empresa de mensajería MC, identificada con el consecutivo 10000046060000001, destinada a COLPENSIONES, en la carrera 15 No. 94-61 Piso 2 de Bogotá DC, fechada el **14 de diciembre de 2017** (pag. 19; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

Solicitud de cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, el 19 de septiembre de 2017, ejecutoriada el 04 de octubre del mismo año, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Sra. MARGARITA MEDINA DE CARDONA en contra de COLPENSIONES. Anunció aportar como anexo, copia de la sentencia, constancia de ejecutoria, copia poder, declaración juramentada sobre no haber recibido pago o promovido proceso ejecutivo, poder para actuar en el trámite, liquidación de crédito, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional (pag. 20-22; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

Oficio No. 0164122 del 18 de enero de 2019, con membrete de Colpensiones y dirigido a la Sra. MARGARITA MEDINA DE CARDONA, dentro del radicado No. 2018-010524061; indicó:

“En respuesta a su petición mediante la cual solicita se dé cumplimiento de un fallo judicial, nos permitimos informarle que una vez validada la documentación por usted aportada, es necesario allegar adicionalmente a esta administradora, los siguientes documentos;

Copia del certificado de factores salariales mes a mes del último año de prestación de servicios laborales es decir desde 01/04/2008 al 30/03/2009, dichos factores deben incluir: asignación básica, incentivo económico, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad.” (pag. 23; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA)

Oficio con sello de recibido oficial de COLPENSIONES fechado el 25 de febrero de 2019, en que la Sra. MARGARITA MEDINA DE CARDONA anunció allegar el certificado de factores salariales del 01 de abril de 2008, al 30 de marzo de 2019 (pag. 24; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

Oficio BZ2019-8373210-1791109 del 21 de junio de 2019, dirigido por la Directora de Atención y Servicio de COLPENSIONES con destino a la Actora; informó: el documento ha sido recepcionado de forma exitosa y de manera inmediata se está dando traslado al área correspondiente para que inicie el estudio de su solicitud (pag. 25; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

Oficio con sello de recibido oficial de COLPENSIONES, fechado el 04 de marzo de 2020; la hoy Actora reiteró la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 14 de diciembre de 2017, a través de apoderado (pag. 26-28; pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA).

2. CONSIDERACIONES.

2.1. Competencia.

En el *sub lite*, se persigue el pago del importe de la condena contenida en la sentencia No. **173 del 19 de septiembre de 2017**, proferida por este Despacho, en curso del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2015-00455-00**. En consecuencia, al tenor de lo establecido en los

numerales 7 y 9 de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437, este Despacho es competente para el conocimiento del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde establecer: si hay lugar a librar orden de pago en contra de **COLPENSIONES**, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **173** del **19 de septiembre de 2017**, proferida en el proceso **19001-33-33-003-2015-00455-00**; esto es, si la documentación arrojada cumple las exigencias de forma y fondo del ordenamiento procesal general y la Ley 1437.

Adicionalmente se fijará, provisionalmente, su quantum.

3. El título objeto de recaudo

3.1. Requisitos de forma.

Para el Despacho, la sentencia presentada como fundamento de la ejecución observa las **exigencias formales** señaladas en los artículos 297-1 de la Ley 1437 y 422 del Código General del Proceso; en tanto, se trata de decisión judicial contenida en una providencia considerada como título ejecutivo, consta en un documento, y, constituye plena prueba frente al deudor.

3.2. Requisitos de fondo.

Claridad y expresitud: La sentencia No. **173** proferida por este Despacho Judicial, identificó a **COLPENSIONES**, como extremo deudor de la obligación de pago, frente al monto de las diferencias pensionales que tiene derecho a percibir la Sra. **MARGARITA MEDINA DE CARDONA**, cuya cuantía es determinable según los factores devengados en el último año de servicios.

La exigibilidad: En atención a que la obligación quirografaria, no fue sometida a ningún tipo de plazo o condición, distinto del señalado en el artículo 192 de la Ley 1437; esto es, el transcurso de 10 meses contados a partir su ejecutoria, cuya expiración es verificable en la constancia secretarial obrante en la página **18**, indicativa que la firma data del **04 de octubre de 2017**.

4. La fijación provisional del monto de la obligación insoluble y los factores que la integran.

Importa resaltar: la estructura del proceso ejecutivo contemplada en el Título Único del Código General del Proceso permite la fijación provisional del monto de la obligación quirografaria, en el momento de librar el mandamiento ejecutivo. Sin embargo, en el *sub lite*, a este momento del proceso, para el Despacho no resulta posible acometer a la concreción provisional de la prestación insoluble; explica:

La demanda no se acompañó del certificado de devengos de la Actora, necesario para la fijación de la primera mesada pensional. No obstante, tal documentación figura en el proceso No. **19001-33-33-003-2015-00455-00**; pero, dadas las restricciones vigentes para acceso de personal a las sedes de la Rama Judicial, derivadas de la existencia y propagación del virus SARS COV-2, a este momento resulta imposible acceder al mismo, pues, se encuentra archivado.

Por estas circunstancias, a este momento no resulta posible para el Despacho, efectuar la liquidación pertinente y así, librará el mandamiento ejecutivo de manera genérica y con la advertencia, que la concreción de la obligación y sus factores, se difiere para etapas subsiguientes del proceso ejecutivo; más cuando, la documentación arrojada, observa las exigencias de forma y fondo contempladas en el ordenamiento procesal.

5. Intereses de mora.

En punto de los intereses de mora derivados de condenas judiciales ejecutables ante esta Especialidad, importa advertir de su liquidación: Se gobierna por los dictados de la norma vigente al momento iniciar el trámite en que se profirió la sentencia; la cual, para aquellos procesos tramitados a partir del **02 de julio de 2012**, es la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 192⁶ y 195⁷. De las normas, se extraen las siguientes reglas:

- Toda providencia judicial en que se condene a una entidad pública genera intereses a partir de su ejecutoria.
- Los intereses de mora que se causan a partir de la ejecutoria, corresponden a intereses del DTF por los primeros 10 meses.
- A partir del vencimiento de los 10 meses, los intereses que se causan son moratorios a la tasa comercial.

Las reglas en cuestión, se aplican sin perjuicio de la sanción consistente en la cesación de los intereses de mora, la cual opera, si dentro de los tres primeros meses siguientes a la data de ejecutoria de la sentencia base del recaudo, el interesado no acude ante la administración a solicitar el cumplimiento de la sentencia, y cesa, hasta tanto el interesado cumpla con dicha carga.

La ejecutoria de la sentencia acaeció el **04 de octubre de 2017**; luego, los 3 meses siguientes en que el Ejecutante debía efectuar el cobro expiraron el **01 de enero de 2018**. Ahora, verificada la fecha de remisión del mismo, se tiene que aconteció el **14 de diciembre de 2017**; por tanto, cabe concluir de manera provisional, que no operó la sanción pecuniaria dispuesta en el artículo 192.

Así, atendido que no media prueba de haberse expedido el acto administrativo de reliquidación pensional, o, la inclusión en nómina; el Despacho, ordenará el pago de intereses de mora, conforme pasa a discriminar:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	04-10-2017	04-08-2018
2	Comercial	05-08-2018	Fecha de expedición del mandamiento ejecutivo.

En corolario, al resultar afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado; se **DISPONE**:

⁶ "Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(...)"

⁷ "Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.

NOTA: Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-604 de 2012.

(...)"

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva de manera genérica en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, y a favor de la Sra. **MARGARITA MEDINA DE CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.264.286**, por la expedición y posterior ejecutoria de la Sentencia No. **173 del 19 de septiembre de 2017**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Popayán, dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** identificado con el NUR **19001-33-33-003-2015-00455-00**, en los conceptos y sumas que a continuación se relaciona:

- 1.1.** Como capital indexado, correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas hasta la ejecutoria de la providencia condenatoria, y, por el capital de diferencias posterior al ápice en cuestión, según lo establecido en la parte resolutive de la sentencia No. **173**, proferida dentro del proceso de NUR. **19001-33-33-003-2015-00455-00**.
- 1.2.** Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa DTF y tasa comercial; lo anterior, sobre los periodos que a continuación se relaciona:

Periodo	Tasa	Desde	Hasta
1	DTF	04-10-2017	04-08-2018
2	Comercial	05-08-2018	Fecha de expedición del mandamiento ejecutivo.

- 1.3.** Por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, que serán liquidadas en la oportunidad procesal respectiva. Dicha liquidación se efectuará conforme a lo probado en el proceso.

SEGUNDO: El pago de las sumas de dinero por las cuales se libra el mandamiento ejecutivo, lo debe realizar la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar personalmente al Ministerio Público, entregándole copia del auto de mandamiento de pago y de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte ejecutante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2.011.

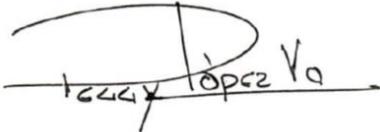
SEPTIMO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, para que allegue con destino al proceso de la referencia, el expediente de cobro administrativo correspondiente al asunto de la referencia, las liquidaciones de diferencias en salud y de diferencias de mesadas causadas, a partir de la expedición de la providencia condenatoria aquí ejecutada.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva, al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.414.913 y TP 147.746, como apoderado judicial la Sra. **MARGARITA MEDINA DE CARDONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **25.264.286**, en los términos y para los fines indicados en los memoriales de poder que obran entre las páginas 1 al 3 del pdf: 3. 2020-00114 ANEXOS MARGARITA MEDINA DE CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° <u>22</u> DE HOY <u>063</u> HORA: 8:00 A. M.</p>  <p>PEGGY LOPEZ VALENCIA Secretaria</p>



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 21 de julio de 2021

Auto No 601

Expediente:	190013333003-2020 00047-00
Demandante:	JHON RODRIGO MUÑOZ LARGO Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION+FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA NACION – MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA
Acción:	GRUPO

REF: ADMITE

En obediencia a lo ordenado por auto 600 del 14-12-2020, la parte demandante procedió a corregir la demanda, en el sentido de indicar el número de cedula exacto de la señora ELSY MUÑOZ SOLARTE, el nombre exacto del señor VICTOR MANUEL LASSO, y el poder de la señora YAMILETH MEZU BALLESTEROS, identificada con C.C. 25.537.757, con nota de presentación personal.

Así las cosas y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, así como el de procedibilidad previsto en el artículo 145 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, se admitirá y se dispondrá su notificación y el traslado de la misma a la parte demandada, en los términos de los artículos 53 y ss. de la Ley 472 de 1998.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: - **ADMITIR** la demanda ejercida bajo el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, instaurada en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION+FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA, la NACION – MINHACIENDA Y CREDITO PUBLICO y el DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA.

TÉNGASE como parte demandada los órganos y entidades antes señalados.

SEGUNDO: Téngase como accionantes

No	NOMBRE	IDENTIFICACION
1	FERNANDO GOMEZ MENDEZ	76.319.178
2	YAMILETH ARROYAVE SOLIS	66.833.149
3	DIEGO VASQUEZ MEDINA	10.553.476
4	ANGELA NERLY HINESTROZA ARANA	31.901.778
5	MARGARITA MARIA BECERRA DIAZ	25.528.868
6	YOLI SOCORRO FLOREZ BURBANO	25.292.180
7	MARIA PIEDAD MENA	25.528.442
8	MARTHA CECILIA CAICEDO URBANO	25.527.780
9	SANDRA PATRICIA TRUJILLO ARSAYUZ	66.880.491
10	RAMON EDUARDO BELTRAN SEPULVEDA	4.712.706
11	LUZ ESTELLA GALVIS BARRERA	31.628.158
12	LAURA VIVIANA BASTIDAS ORTIZ	31.574.256
13	LAURA MARIA ROMERO VILLOTA	38.565.701
14	JOSE AURELIO BASTIDAS BASTIDAS	5.328.853
15	LIVIA MARIA MARTINEZ ALTAMIRANO	25.527.996
16	CLAUDIA SALDARRIAGA MUNOZ	25.527.973
17	ELSY MUNOZ SOLARTE	66.705.313

18	AMALIA REYES VIVAS	31.629.426
19	LILIANA GOMEZ GOMEZ	25.528.143
20	MABELSTELLA TRUJILLO	34.546.825
21	VICTORIA EUGENIA VIVAS PAZ	25.528.196
22	BARBARA QUINTINA IDROBO DE OVIEDO	25.527.299
23	PAULA EFIGENIA CALERO PENA	31.531.751
24	PAOLA ANDREA DUQUE BOTERO	25.529.525
25	VICTORIA EUGENIA PEDROZA TRIANA	25.528.194
26	RU BIELA MOSTASILLA OCORO	25.528.166
27	CARMEN ROSA JARAMILLO LASSO	25.531.584
28	ADRIANA MARIA STERLING LOPEZ	48.660.366
29	DIANA BEATRIZ OVIEDO VILLEGAS	25.528.418
30	OLIVIA PANTOJAVEGA	25.528.680
31	MARTHA CECILIA BEDOYA PINO	34.553.283
32	LUZ MARIA ALVAREZ ESPINOSA	25.526.985
33	YAMILETH MEZU BALLESTEROS	25.537.757
34	LUZ MIRIAN MONTOYA MONTOYA	25.528.500
35	LEONEL EMILIANO SAAVEDRA MUNOZ	4.711.903
36	JHON RODRIGO MUNOZ LARGO	10.346.203
37	SILVIO REALPE PEREZ	4.712.520
38	LILIANA GOMEZ GOMEZ	25.528.143
39	VICTOR MANUEL LASSO PENAGOS	16.269.246

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante y accionados a través de los correos electrónicos.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 53 y siguientes de la Ley 472 de 1998, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los órganos y entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los correos electrónicos.

QUINTO: INFÓRMESELES a los miembros integrantes del grupo demandante sobre la admisión del presente medio de control, por medio del señor Personero Municipal en su condición de representante de la comunidad, y por los medios a su alcance – avisos de radio, carteleras, altoparlantes, etc., y a través de avisos en las carteleras institucionales ubicadas en lugares visibles de la Alcaldía del POPAYAN y de la Gobernación del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, al igual que en las páginas web tanto de todas las entidades demandadas, como del Juzgado Tercero Administrativo de Popayán, de lo cual se deberá allegar constancia en el expediente de que así se realizó.

Así mismo, en los términos de la disposición en cita, se le impone la carga procesal a la parte accionante de informar del presente medio de control a los miembros comunidad a través de medio masivo de comunicación, allegándose en el término de cinco (5) días, constancia de ello.

SEXTO: Una vez vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a los órganos y entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 53 de la ley 472 de 1998.

SEPTIMO. De conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, **ENVÍESE** copia de la demanda y del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la Corporación Colectivo de Abogados Carlos Albeiro Montenegro, para actuar como apoderada principal de los accionantes, en los términos de los poderes obrantes en el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ERNESTO JAVIER CALDERON RUIZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 63_
DE HOY 22-07-2021
HORA: 8:00 a.m.



PEGGY LOPEZ VALENCIA
Secretaría